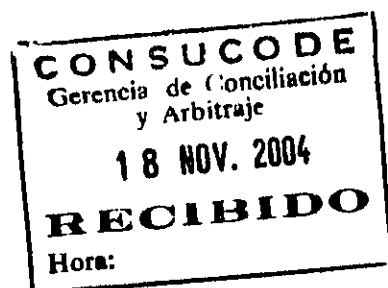


Expediente N° 027-2004-CONSUCODE



**Demandante: M & V CONSULTORES CONSTRUCTORES
CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**

**Demandado: PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE
TRANSPORTE RURAL - PROVIAS RURAL**

Materia: Recepción de Obra y Nulidad de Resolución Directoral.

Árbitro Único: Dr. Pedro Coronado Labó

LAUDO

Se expide el presente laudo a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro, en la sede del Tribunal Arbitral, ubicada en las oficinas de la Gerencia de Conciliación y Arbitraje del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE- situadas en la avenida Gregorio Escobedo, cuadra siete s/n., Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, de conformidad con las normas que le son aplicables.

PROCESO ARBITRAL DE DERECHO

En cumplimiento de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato N° 586-2002-MTC/21, de fecha seis de Diciembre del año dos mil dos, en adelante EL CONTRATO, mediante el cual M & V CONSULTORES CONSTRUCTORES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. en adelante EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE RURAL - PROVIAS RURAL en adelante LA ENTIDAD, la obra de rehabilitación CAMINO RURAL: Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 Km., en adelante LA OBRA, concordante dicha Cláusula Trigésimo Primera con el inciso b) del artículo 41 del Decreto Supremo N°. 012-2001-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 26850 -Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-, en adelante LA LEY, y con el tercer párrafo del artículo 186 del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y

Adquisiciones del Estado, en adelante EL REGLAMENTO, el presente arbitraje es uno de **DERECHO**.

NOMBRE DE LAS PARTES Y DEL ÁRBITRO ÚNICO

Las partes intervinientes sometidas al proceso arbitral, así como el Árbitro Único, son los que a continuación se indica, de conformidad con el inciso 2) del artículo 50 de la ley de arbitraje:

PARTES SOMETIDAS AL PROCESO ARBITRAL

Demandante: M & V CONSULTORES CONSTRUCTORES
CONTRATISTAS GENERALES S. R. L.

Demandado: PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUTURA DE
TRANSPORTE RURAL - PROVIAS RURAL.

ÁRBITRO ÚNICO

Dr. Pedro Coronado Labó. Registro CAL N° 3824.

SECRETARÍA ARBITRAL

**Gerencia de Conciliación y Arbitraje del Consejo Superior de
Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE.**

VISTOS.

Que, con fecha 12 de abril del año 2004, se procedió a instalar al Árbitro Único, en la sede institucional del CONSUCODE, aprobándose el Acta de Instalación N° 030-2004/SNCA-CONSUCODE, en la que se precisa, en su numeral 2, que el arbitraje será Nacional y de Derecho.

Que, así mismo, se especifica en el numeral 3 del Acta referida en el párrafo anterior, que será de aplicación al proceso la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento y, supletoriamente, la Ley General



de Arbitraje, Ley N° 26572, en adelante LGA, declarándose instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal.

Que, mediante Resolución N° 1, de 23 de abril del 2004, notificada a M & V Consultores Constructores Contratistas Generales S. R. L., el 25 del mismo mes y año, se declaró abierto el proceso arbitral, otorgándose, en aplicación del numeral 8.1 del Acta de instalación, a la empresa M & V Consultores Constructores Contratistas Generales el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la demanda, y para ofrecer los medios probatorios para respaldar las pretensiones planteadas.

Que, con fecha 11 de Mayo del 2004, M & V Consultores Constructores Contratistas Generales S. R. L. presenta su escrito N° 1 conteniendo su demanda, planteando como (A) **pretensiones principales** que (i) se ordene la recepción de la obra, toda vez que ésta ha sido culminada y levantadas todas las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra en el Acta de Observaciones y (ii) que se deje sin efecto lo señalado en la Resolución Directoral N° 459-2004-MTC/21 que resuelve el contrato de Obra N° 586-2002-MTC/21 y como (B) **pretensiones accesorias** que (i) se ordene al Ministerio de Transportes y Comunicaciones -Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural -Proviás Rural, pagar una indemnización como reparación civil por los daños y perjuicios generados por el nexo causal de la negativa de recepción de la obra a la maliciosa resolución del contrato por la suma de S/. 110,000 nuevos soles; y (ii) la devolución de los gastos generados por el proceso de arbitraje.

Que mediante Resolución N° 2, de 12 de Mayo del 2004, se dio por no presentado el escrito de demanda, de 11 de mayo del 2004, por haber sido entregado fuera del plazo, a la vez que se otorgó a PROVIAS RURAL el plazo de diez días hábiles para que presente su pretensión.

Que con escrito de 17 de Mayo del 2004 PROVIAS RURAL solicitó el archivamiento definitivo del proceso por no haberse presentado en el plazo la demanda, a lo cual con Resolución N° 3, de 18 de mayo del 2004, se resolvió no haber lugar y estar a lo resuelto por Resolución N° 2.

Que. Asimismo, mediante escrito de 19 de Mayo del 2004, M & V Consultores Constructores Contratistas Generales S. R. L., interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 2, que daba por no presentada la



demanda arbitral, a lo que contestó PROVIAS RURAL, luego del traslado correspondiente, pidiendo se declare improcedente dicho pedido. Mediante Resolución N° 6, de 4 de Junio del 2004, se declaró infundado el recurso de reposición.

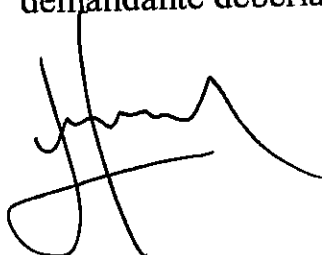
Que, con fecha 28 de Mayo del 2004, PROVIAS RURAL presenta su escrito N° 1 conteniendo su contestación a la demanda y pidiendo se declare infundada. En sus fundamentos de hecho, antes de analizar cada uno de los puntos demandados, de manera general, señala que el contrato de Ejecución de Obra N° 586-2002-MT/21, de acuerdo a su cláusula Vigésimo Sexta, se rige por los Convenios de Préstamo Nos. 1328/OC-PE y 4614-PE suscrito por el Estado Peruano con el BID y el BIRF y, de acuerdo a su cláusula Segunda (2.1) establece que forman parte integrante del contrato la Directiva de Supervisión N° 002-2002-MTC/15.02.PERT.03, los Calendarios Valorizados de Avance de Obra, PERT.CPM y Diagrama de Barras, de Movilización y Desmovilización de Equipos y Utilización de Equipo y la Propuesta Técnica del Contratista.

Con respecto a la primera pretensión principal de la demandante, referida a la recepción de la obra, solicita sea declarada infundada por no haber cumplido la demandante con subsanar las observaciones que aparecen en el acta respectiva.

En cuanto a la segunda pretensión principal de la demandante, referida a dejar sin efecto la resolución del contrato por el no levantamiento de las observaciones, PROVIAS RURAL señala que el contrato se resolvió por no haber cumplido el contratista con levantar las observaciones formuladas según acta.

Sobre la primera pretensión accesorio, relativa a la indemnización que solicita la demandante por daños y perjuicios, por la suma S/. 110,000 nuevos soles, señala que no es procedente, entre otras cosas, porque la demandante no cumplió con levantar las observaciones y tampoco los vicios ocultos por los defectos constructivos en la ejecución de la obra. Agrega que no ha habido perjuicios, habida cuenta que sólo quedaba por liquidar la suma de S/. 342.15 nuevos soles y que los costos por mantenimiento de equipos y personal no se justifican dado que, si como afirma la propia demandante, se habían levantado las observaciones, no era necesaria la permanencia de equipos y de personal.

Sobre la segunda pretensión accesorio, relativa al pago de los gastos del proceso arbitral, señala que dado el perjuicio que se ha causado a la entidad, la demandante debería asumir el costo total del proceso arbitral.



Como fundamentos de Derecho da la Directiva de Supervisión N° 002-2002-MTC/15.02.PERT.03, numeral 3.3.12, literales e, f, g y h y numeral 3.4.1., literal e.

Por otro lado, el demandado reconviene para que la demandante le abone la suma de S/. 28,000 originada en el costo que deberá asumir para subsanar los defectos constructivos. Cita como fundamentos de Derechos los Arts. 1782 y 1784 del Código Civil.

Mediante Resolución N° 5, de 1° de Junio del 2004 se declaró inadmisibile el escrito N° 1 de PROVIAS RURAL de contestación de demanda y de formulación de pretensiones, por no haber presentado los anexos en él mencionados, otorgándosele un plazo de tres días para la subsanación correspondiente, lo cual cumplió ya que mediante escrito N° 2, el demandado subsanó, dentro del plazo, presentando los anexos correspondientes, con lo cual, mediante Resolución N° 7 de 16 de Junio del 2004, se dio por admitido el escrito, corriéndose traslado del mismo a la demandante.

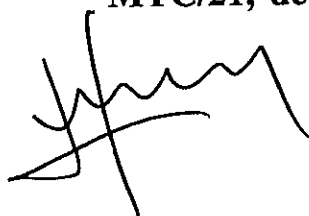
Con escrito N° 3 de 23 de Junio del 2004, la demandante absuelve el traslado, con diversos argumentos y precisa pretensiones y puntos controvertidos, dándose por absuelto el trámite y por contestadas las pretensiones con los medios probatorios indicados, mediante Resolución N° 8 de 25 de Junio del 2004, poniéndose en conocimiento de PROVIAS RURAL dicho escrito, citándose a Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos para el 6 de Julio del 2004, a las 16 horas.

En la fecha y hora señalada se realizó la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio. Asistieron el Árbitro Único, así como el Dr. Franz Kundmüller Caminiti, Gerente de Conciliación y Arbitraje de CONSUCODE, el representante de M & V Consultores Constructores Contratistas Generales S. R. L. y la representante de PROVIAS RURAL.

Se declaró saneado el proceso y se invitó a las partes a conciliar, hecho que no se produjo.

Acto seguido se fijaron los puntos controvertidos, de la siguiente manera:

1. Se establezca si se debe ordenar o no la recepción de la obra Camino Rural Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 km.
2. Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 459-2004-MTC/21, de 19 de Marzo del 2004, mediante la cual se resuelve el



Contrato de Ejecución de Obra N° 586-2002-MTC/21, de 6 de Diciembre del 2002, Camino Rural: Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 Km.

- 3. Se ordene a la demandada el pago de S/. 342.15 nuevos soles por liquidar, más los intereses legales correspondientes.**
- 4. S establezca si corresponde el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante.**
- 5. Se establezca si corresponde el pago de indemnización por el monto de S/. 28,000 nuevos soles a favor de la demandada.**

Además, se dispuso se admitan a trámite todos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, vistos los puntos controvertidos señalados y se consideró como definitivos los honorarios abonados y, en consecuencia, no se procedió a fijar ningún monto adicional por este concepto.

El 19 de Agosto del 2004, la demandante se desistió de la pericia solicitada por su parte en su escrito de pretensiones, teniéndosele por desistida de tal prueba mediante Resolución N° 14 de 20 de agosto del 2004.

Con fecha 24 de agosto del 2004, el Ingeniero Eugenio Alfonso Delgado Navarrete, Supervisor de la obra materia del presente arbitraje, solicita su inclusión como tercero con interés legítimo (litisconsorte), lo cual mediante Resolución N° 15, de 25 de agosto del 2004, se puso en conocimiento de las partes. Mediante el escrito N° 8 del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural – Provías Rural y el N° 9 de M & V Consultores Constructores Contratistas Generales S. R. L., ambos de 8 de setiembre del 2004, contestaron el traslado aceptando el primero y rechazando el segundo esta solicitud. Mediante Resolución N° 19, de 15 de setiembre del 2004, se rechazó la solicitud de intervención del señor Eugenio Alfonso Delgado Navarrete.

Con fecha 1° de setiembre del 2004 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas, con la asistencia del Árbitro Único, así como del Dr. Franz Kundmüller Caminiti, Gerente de Conciliación y Arbitraje de CONSUCODE, del señor César Vítor Benavente, en representación de M & V Consultores Constructores Contratistas Generales S. R. L. y de la señorita Pamela Oviedo Morales en representación del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural – Provías Rural, en la cual se revisó los documentos presentados como medios de prueba por ambas partes.



Mediante Resolución N° 18, de 8 de setiembre del 2004, se declaró concluida la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus respectivos alegatos escritos.

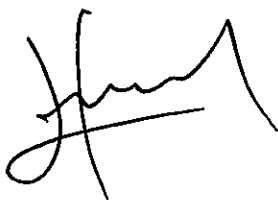
Con fecha 16 de Setiembre del 2004, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, presentó su escrito N° 9 formulando sus alegatos. La demandada ratifica, en la primera parte del escrito, sus afirmaciones relativas al marco normativo aplicable al proceso arbitral y, luego, lo que conviene a su derecho en lo referente a los cinco puntos controvertidos.

Sobre lo primero, o sea sobre el marco normativo aplicable al proceso arbitral, indica que del Contrato de Obra N° 586-2002-MTC/21 y de los documentos que son parte integrante, se concluye que son los Convenios de Préstamo con el BID y con el BIRF los dispositivos legales aplicables.

En cuanto al primer punto controvertido referido a que se establezca si se debe ordenar o no la recepción de la obra Camino Rural: Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 km, aduce que no debe ordenarse la referida recepción en razón que ninguna Comisión podría recibir una obra sin haberse levantado las observaciones y por tanto no haber culminado la ejecución de este tramo conforme a las especificaciones acordadas. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda el plazo otorgado, -señala- se considerará como demora para efectos de las sanciones que correspondan o podrá dar lugar a que la entidad resuelva el contrato por incumplimiento.

Sobre el segundo punto controvertido, o sea sobre declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 459-2004-MTC/21, de 19 de marzo del 2004, mediante la cual se resuelve el contrato de la obra Camino Rural: Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 km, la entidad señala que dispuso la resolución del Contrato de Obra N° 586-2002-MTC/21 en aplicación de su cláusula Décimo Quinta, numeral 15.5, que establece que todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda el plazo otorgado podrá dar lugar a que la entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Agrega que si se recibiera la obra debería entenderse que ha sido ejecutada a conformidad de la entidad contratante y no podría admitirse un proceso arbitral ni civil respecto a una indemnización por vicios ocultos. Adjunta para ilustración de este punto cuatro pronunciamientos del Tribunal de CONSUCODE.

Sobre el tercer punto controvertido sobre ordenar el pago de Trescientos Cuarentidos nuevos soles con quince céntimos (S/. 342.15 Nuevos Soles), más intereses legales y el cuarto punto controvertido referido al pago por la entidad

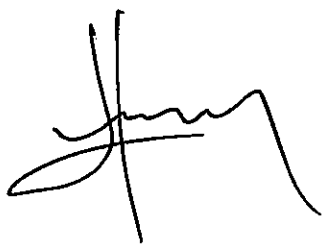


de indemnización por daños y perjuicios el demandado simplemente los rechazó, en vista de sus alegaciones anteriores.

En lo que se refiere al quinto y último punto controvertido, o sea que se establezca si corresponde el pago de indemnización por el monto de S/. 28,000 nuevos soles como indemnización a favor de la demandada, los justifica diciendo que sólo corresponde al gasto en que deberá incurrir la entidad para subsanar los defectos constructivos por causa imputable al contratista.

En lo que respecta a la demandante, mediante su escrito N° 10, de 16 de setiembre del 2004, presentó sus alegatos. Señala que, con respecto a su pretensión principal, o sea que se ordene la recepción de la obra porque ha sido culminada habiendo sido levantadas las observaciones de la entidad, es procedente en virtud del Art. 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y que, en consecuencia, se deje sin efecto, la Resolución Directoral N° 459-2004-MTC/21, de 19 de Marzo del 2004, que resolvió el Contrato de Obra N° 586-2002-MTC/21. Sustenta su dicho en el Acta de Observaciones, en los asientos del cuaderno de obra y en el Oficio N° 024-2004-MTC/21.UZSM, de 22 de enero del 2004.

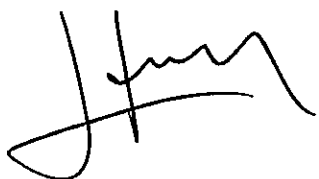
Con Resolución N° 20, de 20 de Setiembre, se citó a las partes para la Audiencia de Informe Oral, para el 29 de setiembre del 2004, a las 11:00 a.m. en la sede institucional del CONSUCODE, habiéndose llevado a cabo dicha Audiencia, en la fecha y hora indicadas, señalándose como plazo para laudar el de veinte (20) días hábiles, contados a partir del 30 de setiembre del 2004, que fue prorrogado mediante Resolución N° 21 de 25 de Octubre del 2004, por quince (15) días hábiles, que vencerá el 19 de Noviembre del 2004.



PARTE EXPOSITIVA

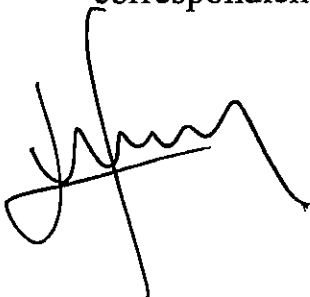
REFERENCIA DE LO EXPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA

1. En esta parte del Laudo el Árbitro Único considera conveniente hacer referencia a lo expuesto por M & V en su demanda, a pesar de haber sido declarada, por Resolución N° 2, de 12 de Mayo del 2004, como no presentada, por haber sido entregada fuera del plazo. Hacemos esto en razón de haber continuado el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL en el arbitraje y por ser parte de la argumentación de lo sostenido por M & V a lo largo de todo el proceso..
2. M&V Consultores Constructores Contratistas Generales S. R. L., en adelante EL DEMANDANTE o, indistintamente, M&V, presentó su demanda el 11 de Mayo del 2004 contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, en adelante EL DEMANDADO o, indistintamente, PROVÍAS RURAL, planteando como (A) pretensiones principales que (i) se ordene la recepción de la obra, toda vez que éstas han sido culminadas y levantadas todas las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra en el Acta de Observaciones y (ii) que se deje sin efecto lo señalado en la Resolución Directoral N° 459-2004-MTC/21 que resuelve el contrato de Obra N° 586-2002-MTC/21 y como (B) pretensiones accesorias que (i) se ordene al Ministerio de Transportes y Comunicaciones -Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, pagar una indemnización como reparación civil por los daños y perjuicios generados por el nexo causal de la negativa de recepción de la obra a la maliciosa resolución del contrato por la suma de S/. 110,000 nuevos soles; y (ii) la devolución de los gastos generados por el proceso de arbitraje.



FUNDAMENTOS DE HECHO

3. EL DEMANDANTE señala como fundamentos de hecho que con fecha 6 de Diciembre del 2002, firmó el Contrato de Obra N° 586-2002-MTC/21, para la rehabilitación del camino vecinal Almirante Grau - Santa Rosa 6.50 km., en el Departamento de San Martín – Tarapoto.
4. EL DEMANDANTE continúa indicando que el 26 de Noviembre del 2003 se realizó la diligencia de Recepción de la obra siendo los miembros del Comité Especial de Recepción los Ingenieros Luis Paredes Rojas y Eleuterio Tito Tito y el Supervisor Externo Ingeniero Eugenio Delgado Navarrete y por parte del Contratista el Ingeniero César Vítor Benavente.
5. EL DEMANDANTE señala que al realizarse la diligencia de recepción se levantó el Acta de Observaciones que fue firmada en señal de conformidad por los integrantes del Comité. Se puso un plazo máximo para el levantamiento de las observaciones.
6. EL DEMANDANTE señala que con fecha 7 de Diciembre del 2003, mediante asiento 160 del cuaderno de obra, se comunicó a la entidad que se habían levantado todas las observaciones consignadas en el acta, lo que fue reiterado el 15 de diciembre del 2003 en el asiento 161 del referido cuaderno. Hace notar que el supervisor de la obra no estuvo presente físicamente desde el 26 de Noviembre.
7. EL DEMANDANTE afirma que su representada cumplió con levantar las observaciones efectuadas en el acta, pero que la Comisión no verificó dicho levantamiento motivo por el cual el 22 de Diciembre del 2003, mediante carta N° 126-MV/2003 comunicaron a la Zonal su preocupación por no haberse procedido a la verificación correspondiente ni a la conformidad de los trabajos realizados ni la recepción de la obra.
8. EL DEMANDANTE señala que el Supervisor Externo, en vista que no se habían levantado todas las observaciones mediante Carta 140-S-PVR-SM-EDN-03, de 16 de Diciembre del 2003, presentó un presupuesto de S/. 20,160.74 nuevos soles para el levantamiento de supuestas observaciones que no están en el acta de observaciones. Esto -afirma EL DEMANDANTE- carece de sustento técnico legal, pues no puede haber observaciones posteriores a las señaladas en el acta correspondiente, más aun si el Supervisor dejó de ir a la obra.



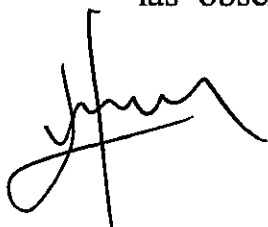
9. Según EL DEMANDANTE, PROVÍAS RURAL reconoce que las observaciones formuladas no están en el acta de observaciones, de acuerdo a lo manifestado en su Oficio N° 024-2004 MTC/21.UZSM, de 22 de Enero del 2004.
10. Con fecha 30 de Enero del 2004, con carta N° 013.-2004-MV, EL DEMANDANTE se ratifica en que las observaciones han sido levantadas y que en lo manifestado sobre el período de garantía no es conforme ya que éste corre a partir de la recepción de la obra.
11. En vista de las controversias, EL DEMANDANTE mediante carta notarial N° 022-2004-M&V, de 25 de Febrero del 2004, solicitó someterlas a arbitraje, y como la entidad contestara alegando hechos no ocurridos y refiriéndose a un addendum al contrato, que no existe, acudieron a CONSUCODE para que se nombre árbitro único, lo cual ya se ha realizado.
12. En actitud temeraria -según afirma EL DEMANDANTE- la entidad, a pesar de estar en curso el arbitraje, resuelve el contrato mediante Resolución Directoral N° 459-2004-MTC/21 de 19 de Marzo del 2004.
13. La entidad, al resolver el contrato ejecuta las cartas fianza, basándose en el incumplimiento de M&V cuando en la ejecución de la obra se ha seguido estrictamente con las especificaciones técnicas, según afirma el contratista. Por todo ello, M&V, amplió su solicitud de arbitraje a la resolución del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según EL DEMANDANTE su derecho está amparado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; Art. 163 sobre recepción de obra; Art. 191: Solicitud de arbitraje; Art. 186 y ss. sobre el arbitraje; y, Art. 187 sobre la cláusula arbitral.

Además, en lo señalado por los Arts. 1361 del Código Civil.

14. En relación con el contrato: Al amparo de los Arts. 1361 y 1761 del Código Civil, se suscribió el Contrato de Obra, adquiriendo ambas partes obligaciones y derechos.
15. En relación a la recepción de la obra: Aquí EL DEMANDANTE señala que el Art. 163 del Reglamento dispone que luego de culminada la obra se nombra una Comisión de Recepción para que formule, si las hubiere, las observaciones que estime conveniente. En el caso presente esas



observaciones fueron levantadas como se afirmó en los asientos 162 y 163 del cuaderno de obra.

16. En relación a las observaciones a la obra. Aquí EL DEMANDANTE señala que es aplicable el Art. 163 del Reglamento, dado que PROVÍAS RURAL persiste injustificadamente en señalar la existencia de observaciones nuevas fuera del acta de recepción, en base a lo cual ha suspendido los pagos y ha resuelto el contrato. Alega que ellos han cumplido con levantar las observaciones contenidas en el acta correspondiente y que ello fue informado a la entidad según asiento 160 del 7 de diciembre del 2003 y asiento 161 del 15 de diciembre del 2003. Pero el Supervisor Externo formula nuevas observaciones, posteriores al acta.
17. En relación a la ilegal resolución del contrato. EL DEMANDANTE alega que con la Resolución Directoral que resuelve el contrato de obra se pretende convalidar la negación injustificada para recibir la obra una vez cumplidos todos los requisitos señalados por la ley.
18. En relación a la solución de controversias. EL DEMANDANTE señala que la entidad no debió resolver el contrato estando ya en proceso el arbitraje. Art. 186 del Reglamento

Con relación a las pretensiones, EL DEMANDANTE agrega una serie de argumentaciones como sigue.

19. Recepción de la obra. Invoca el Art. 163 del Reglamento alegando que la entidad debió recibir la obra una vez levantadas las observaciones, por lo que principal pretensión es que se reciba la obra por haber sido levantadas las observaciones.
20. Suspensión de los efectos del contrato. Invoca el Art. 190 del Reglamento que señala que en cualquier etapa del proceso arbitral los jueces y las autoridades administrativas se abstendrán de conocer las controversias derivadas de los contratos. Basado en esto señala que la entidad no debió resolver el contrato.
21. Indemnización por daños y perjuicios. Invoca el Art. 1965 del Código Civil por cuando señala que la no recepción de la obra le ha causado perjuicios. Porque el dinero que debía recibir lo iba a emplear en otras actividades y, además, no ha podido desmovilizar la maquinaria y ha tenido que mantener personal en obra. Pide, también, intereses por los montos que se calculen del daño.



- 21.1. Del daño Invoca el Art. 1969 del Código Civil. Insiste en el daño causado por la no recepción de la obra, consistente en mantener las maquinarias en el lugar y personal destinado a su cuidado y mantenimiento. El proceso arbitral mismo le causa daño,
- 21.2. De la mala fé. Señala que la mala fe está comprobada por las siguientes razones: (i) Que a pesar de conocer la entidad la ley en lo que respecta a la recepción de obra y a las conversaciones sobre el punto insiste en que no se han levantado las observaciones. (ii) Mencionó la existencia de un addendum al contrato, que no existe, con el afán de demorar el inicio del proceso arbitral. (iii) Que resuelve el contrato a pesar de estar ya comenzado el proceso arbitral.

22. Pide EL DEMANDANTE que la parte vencida abone las costas y costos del proceso arbitral.

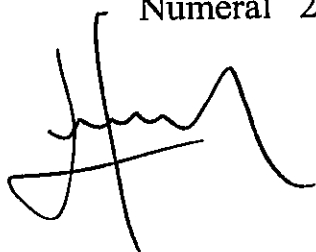
REFERENCIA DE LO EXPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE RURAL en adelante EL DEMANDADO o, indistintamente, PROVÍAS RURAL, con fecha 28 de Mayo del 2004, dentro del plazo y conforme al Art. 112 de la ley N° 26572, Ley General de Arbitraje (LGA) presentó sus pretensiones, solicitando se declare INFUNDADA la demanda de acuerdo a los fundamentos que invoca.

FUNDAMENTOS DE HECHO

2. En esta parte PROVÍAS RURAL precisa cuáles son las normas aplicables al Contrato de Ejecución de Obra N° 586-2002-MTC/21, de 6 de Diciembre de 2002, señalando que conforme a su cláusula Vigésimo Sexta, Numeral 26.1 se rige por los Convenios de Préstamo N° 1328/OC-PE y 4614-PE suscritos por el Estado Peruano con el BID y el BIRF, respectivamente.

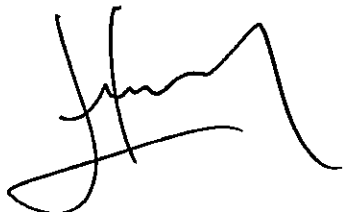
3. Precisa, además, PROVIAS RURAL que según la Cláusula Segunda, Numeral 2.1, son parte integrante del Contrato la Directiva de



Supervisión N° 002-2002-MTC/15.02.PERT.03, los Calendarios Valorizados de Avance de Obra, PERT-CPM y Diagrama de Barras, de Movilización y Desmovilización de Equipos y Utilización de Equipo y la Propuesta Técnica del Contratista.. El plazo de ejecución se estableció en 120 días a partir de la fecha de entrega del terreno y por un monto de S/. 353,548.60 nuevos soles.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE

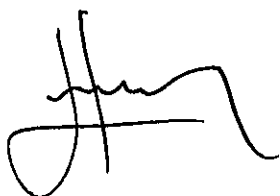
4. En lo que se refiere a la recepción de la obra por supuesto levantamiento de observaciones PROVÍAS RURAL manifiesta que mediante Resolución Directoral N° 11798-2003-MTC/21, del 28 de Octubre del 2003, modificada por Resolución Directoral N° 1842-2003-MTC/21, del 4 de Noviembre del 2003, se nombró la Comisión de Recepción de la Obra, la que el día 26 de Noviembre del 2003 se constituyó en el Distrito de Picota para recibir la obra, pero que, al concluir el recorrido, verificó la existencia de varias observaciones a la ejecución del tramo, las que se anotaron en el acta correspondiente, que fue suscrita por sus miembros y por el Ing. César Vítor Benavente, representante del CONTRATISTA y por el Ing. Eugenio Delgado Navarrete, Supervisor Externo de la Obra.
5. Se señala que se acordó en el Acta un plazo máximo de 12 días (que vencía el 14 de Diciembre del 2003) para levantar las observaciones, sin lo cual se procedería a ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el monto resultante de la valorización de las referidas observaciones.
6. Al vencimiento del plazo el contratista no había subsanado ninguna de las observaciones, por lo que es falsa su afirmación de que las ha levantado, por consiguiente PROVÍAS RURAL no está obligada a recibir una obra que no ha sido culminada conforme a las especificaciones técnicas.
7. Ante el hecho de la no subsanación de las observaciones, PROVÍAS RURAL afirma que el Supervisor Externo procedió a comunicarlo, el 16 de Diciembre del 2003, a la Unidad Zonal de San Martín, mediante Carta N° 140-S-PVR-SM-EDN-03, remitiendo un Presupuesto Analítico por el monto de las observaciones no subsanadas equivalente a S/. 20,160.14 nuevos soles. Este monto sería descontado de los saldos pendientes por cobrar o en su defecto de la ejecución de la Carta Fianza



- de Fiel Cumplimiento para que un tercero ejecute los trabajos, en un plazo máximo de 15 días.
8. El Jefe de la Unidad Zonal de San Martín comunica a la Gerencia de Proyectos de la Sede Central lo expuesto por el Supervisor Externo y solicita la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por la suma de S/. 20,160.14 conforme a la cláusula 15.4 del Contrato de Obra y la Directiva de Supervisión N° 002-2002-MTC/15.02.PERT.03.
 9. El Jefe de la Unidad Zonal de San Martín, a su vez, contestó al demandante mediante Oficio N° 002-2004-MTC/21.UZSM, del 6 de Enero del 2004 y aclara que no es cierto que se hayan levantado todas las observaciones, ya que en una inspección realizada en fecha posterior al 14 de diciembre del 2003 y con la presencia del Sr. Giovanni Vitor Suárez, se constató la persistencia de algunas de las observaciones y se detectó el deficiente estado de la plataforma por exceso de finos arcillosos que no había podido ser constatado por la Comisión de Recepción. El señor Vitor, según PROVÍAS RURAL, dijo que se iniciaría de inmediato la subsanación.
 10. Según PROVÍAS RURAL, el demandante en su Carta 005-2004-MV, 10 de Enero del 2004, al día siguiente de la Carta N° 004, el demandante manifiesta que conocía de los finos arcillosos.
 11. En lo que se refiere a dejar sin efecto la resolución del contrato por no haber levantado las observaciones, PROVÍAS RURAL señala, en primer lugar, que el plazo para la obra fue de 120 días y se ejecutó en más de un año y que PROVÍAS es ejecutora, así que si no demuestra efectividad las partidas presupuestales se las darán a otras entidades.
 12. Por otro lado, según PROVÍAS RURAL, el BID y el BIRF supervisan trimestralmente el cumplimiento de los proyectos que financian y en el caso presente hay una gran preocupación por el incumplimiento de las metas.
 13. Que se resolvió el contrato por las causales por las cuales se recurrió al arbitraje es decir las observaciones no levantadas en su oportunidad.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS DEL DEMANDANTE

14. Con relación a la indemnización por daños y perjuicios por S/. 110,000 nuevos soles la rechazan por que el demandante no ha cumplido con levantar las observaciones ni ha reparado los vicios ocultos. No existe,



pues, pago suspendido y declara haber mantenido personal y maquinaria cuando no eran necesarias, pues a su dicho no existen observaciones sin levantar.

15. Con relación al pago de los gastos de arbitraje, solicita PROVÍAS RURAL sea declarada infundada en razón de grandes gastos en que ha incurrido la entidad por el incumplimiento del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

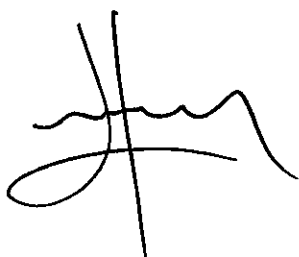
16. Señala PROVÍAS RURAL como Fundamentos de Derecho la Directiva N° 002-2002-MTC/15.02.PERT.03, numeral 3.3.12, Resolución de Contrato, literales e), f), g) y h) sobre procedimiento a seguirse al resolverse el contrato por causa imputable al contratista.
17. PROVÍAS RURAL señala, además, la Directiva N° 002-2002-MTC/15.02.PERT.03, numeral 3.4.1, Recepción Final de las Obras, literal e) procedimiento que debe seguirse cuando se anoten observaciones a la recepción de la obra.

RECONVENCIÓN.

18. Por la vía de un Primer Otro Si, la demandada reconviene para que EL DEMANDANTE le pague S/. 28,000 nuevos soles por concepto de indemnización. De acuerdo a fundamentos de hecho y de derecho que expone.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA RECONVENCIÓN

19. El contrato se ha ejecutado sin aplicación de las especificaciones técnicas. Ello obligará a la entidad a asignar un monto presupuestal para reparar y ejecutar nuevamente las progresivas no ejecutadas, con un tercero.
20. El BID y el BIRF verificarán que no se alcanzaron las metas y podría decidir no renovar el convenio de préstamo con el Estado Peruano.
21. La cláusula 24.1 establece períodos de garantía y si hay destrucción total o parcial antes de ese período, la entidad podrá iniciar acciones contra el contratista.



FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECONVENCIÓN

El Art. 1782 y el Art. 1784 del Código Civil.

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO.

Con fecha seis de Julio del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio. Al no haberse deducido excepciones ni defensas previas y al no encontrarse defecto alguno en la relación procesal se declaró saneado el proceso.

A pesar de las exhortaciones, no fue posible llegar a una Conciliación, la misma que podría darse en cualquier estado del proceso.

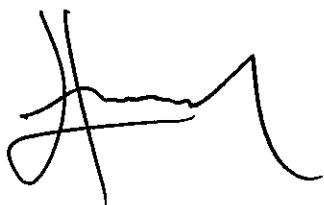
PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS EN LA AUDIENCIA

Se pasó a la fijación de los puntos controvertidos, luego del saneamiento procesal y la etapa conciliatoria, siendo los siguientes:

- A. Se establezca si se debe ordenar o no la recepción de la obra Camino Rural Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 km.
- B. Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 459-2004-MTC/21, de 19 de Marzo del 2004, mediante la cual se resuelve el contrato Camino Rural Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 km.
- C. Se ordene a la demandada el pago de S/. 342.15 nuevos soles por liquidar, más los intereses legales correspondientes.
- D. Se establezca si corresponde el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante.
- E. Se establezca si corresponde el pago de indemnización por el monto de S/. 28,000 nuevos soles a favor de la demandada.

SANEAMIENTO PROBATORIO

Se procedió al Saneamiento de Medios Probatorios, ya que el Árbitro Único indicó que teniendo en cuenta los puntos controvertidos considera que deben ser admitidos a trámite todos los medios de prueba ofrecidos por las partes.



PAGO DE HONORARIOS

El Árbitro Único consideró que los honorarios fijados en el acta de instalación y que fueron cancelados, tienen la calidad de definitivos, por lo que no se procederá a fijar ningún importe adicional por este concepto.

PRUEBAS DE EL DEMANDANTE

El Árbitro Único, atendiendo a los puntos materia de controversia, consideró la admisión de todos los medios probatorios ofrecidos por EL DEMANDANTE en el punto VI, numeral 1 al 12 de su escrito N° 3, de 23 de Junio del 2004 así como los medios probatorios presentados en su escrito de solicitud de arbitraje.

PRUEBAS DE EL DEMANDADO

El Árbitro Único, atendiendo a los puntos materia de controversia, consideró la admisión de todos los medios probatorios ofrecidos por EL DEMANDADO en el punto de Medios Probatorios de su escrito N° 1, de 28 de Mayo del 2004, numerales 1 a 13 y los ofrecidos en su mismo escrito en la parte referida a la reconvencción, numerales 1 a 4 y acompañados con su escrito N° 2, de 11 de Junio del 2004.

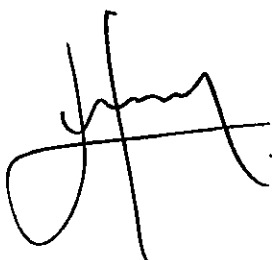
AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con fecha 1° de Setiembre del 2004, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas, en la cual se revisó los documentos presentados como medios de prueba en sus respectivos escritos.

ALEGATOS DE LAS PARTES

DE LA DEMANDANTE

EL DEMANDANTE presentó sus alegatos con su escrito N° 10, de 16 de setiembre del 2004, dividido en cuatro partes: (i) En lo referido a la pretensión arbitral. (ii) Hechos materia del proceso arbitral. (iii) Medios probatorios que crean convicción. (iv) Conclusiones.



En cuanto a la primera parte, o sea la referida a la pretensión principal, se ratifican en que se ordene la recepción de la obra por haber sido levantadas oportunamente las observaciones y, en consecuencia, que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 459-2004-MTC/21, de 19 de Marzo del 2004, que resuelve el contrato de Obra N° 586-2002-MTC/21. En cuanto a la pretensión accesoria solicitan el pago de daños y perjuicios ascendentes a S/. 70,000 nuevos soles y la devolución de los gastos generados por el proceso arbitral.

En cuanto la segunda parte o sea los hechos materia del proceso, sostiene que ellos cumplieron con levantar las observaciones del acta y que la entidad se negó alegando el no levantamiento de las observaciones, y precisa que mediante Oficio N° 024-2004-MTC/21-UZSM, de 22 de Enero del 2004, la entidad reconoció que las observaciones que formula no están en el acta de observaciones, calificándolas de vicios ocultos. Invoca el Art. 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

En cuanto a los medios probatorios que crean convicción, se remite al acta de observaciones, donde no figuran las formuladas posteriormente, a las copias legalizadas del cuaderno de obra en que consta la solicitud de recepción de las subsanaciones y la copia legalizada del Oficio N° 024-2004-MTC/21.UZSN, de 22 de enero del 2004 en la, según el demandante, la entidad reconoce que ha formulado nuevas observaciones posteriormente a la suscripción del acta de observaciones.

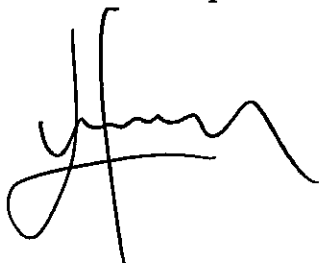
En cuanto a las conclusiones de la demandante, tenemos las siguientes:

1. Que la contratista ha cumplido con levantar todas las observaciones.
2. Que de acuerdo al Art. 163 antes mencionado, el Comité de Recepción no puede formular nuevas observaciones y debe recibir la obra una vez subsanadas las que aparecen en acta.
3. Que la propia entidad ha reconocido que las observaciones que dice no se han levantado han sido formuladas después del acta.

DE EL DEMANDADO

EL DEMANDADO presentó su alegato escrito, mediante recurso N° 9 presentado el 16 de Setiembre del 2004, dentro del plazo procesal, comenzando por reiterar el marco normativo aplicable, insistiendo en que son los Convenios con el BID y con el BIRF los dispositivos legales a aplicar en el presente arbitraje.

Expone así que mediante Decreto Supremo N° 153-95-EF, de 6 de Diciembre de 1995 se aprobó el préstamo entre el Estado Peruano y el BIRF destinado a



financiar proyectos de rehabilitación y mantenimiento de caminos rurales. Y mediante Decreto Supremo N° 154-95-EF, de 8 de Diciembre de 1995 se aprobó el préstamo entre el Estado Peruano y el BID para financiar proyectos de rehabilitación de caminos rurales.

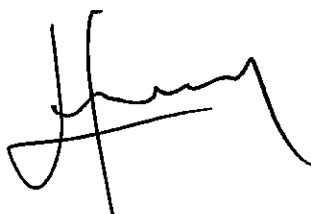
Fue conforme a estos Decretos que se suscribieron los contratos de préstamo N° 4614-PE con el BIRF y N° 1328/OC-PE con el BID. En ese orden de ideas invoca la Constitución Política del Perú, en su Art. 51, que establece la jerarquía de las normas legales. Invoca, también, el Art. 62 que señala que la libertad de contratar garantiza a las partes el poder pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato y que éstos no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones. Agrega que mediante contratos-ley el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. Termina esta parte señalando que, de acuerdo al Art. 63 de la Constitución, en todo contrato del Estado y de personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática y que pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero, que es el caso -afirma- de estos contratos con el BIRF y el BID.

Con respecto al primero de ellos, o sea el del BIRF, remarca que en su Cláusula III, De la ejecución del proyecto, Sección 3.01, el Estado Peruano declara su compromiso con el proyecto del anexo 2 y que llevará el Proyecto con la debida diligencia y eficacia y de conformidad con las prácticas de ingeniería, administración, técnicas, financieras, sociales y ambientales adecuadas.

Agrega que según la Sección 3.02 obliga a que la contratación de obras que el Proyecto requiera se sujetarán a lo dispuesto en el Anexo 4.

El Anexo 4, se refiere a adquisiciones, y su Sección I a la contratación de obras, parte A: Generalidades, preceptúa que las obras se contratarán de acuerdo con la Sección I de las pautas para "Adquisiciones de conformidad con el préstamo BIRF y BID. Y la parte D que se refiere a la revisión por el Banco de las decisiones de adquisición, 1 (Planificación de Adquisiciones) que indica que antes de la emisión de cualquier invitación a participar en las licitaciones se entregarán al Banco los planes de adquisición propuestos para revisión y aprobación. La contratación de todas las obras se sujetará a los planes de adquisiciones que el Banco apruebe.

La Cláusula III De la ejecución del proyecto, Sección 3.10 (a) el prestatario, a través del PCR y previa aprobación del Banco, llevará a cabo el Programa de Inversión Anual (b) el Banco podrá negarse a aprobar cualquier programa de



Inversión Anual si el prestatario no cumple con las disposiciones referidas al Proyecto.

Con respecto al del BID, en las Estipulaciones Especiales Parte Introductoria Numeral 2 Elementos Integrantes del Contrato y Referencia a las Normas Generales, señala: (a) que el contrato de préstamo está integrado por esas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y los Anexos A, B y C.

En el Capítulo IV Ejecución del Proyecto, Cláusula 4.01 (c) se obliga a que antes de convocar a una licitación pública, PROVÍAS RURAL deberá presentar a consideración del Banco (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la construcción, las bases específicas y demás documentos de la convocatoria.

El Capítulo VI Disposiciones varias, cláusula 6.03 sobre los derechos y obligaciones establecidas en el contrato, son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él contenidos, sin relación a la legislación de un país determinado.

La segunda parte Normas Generales Capítulo VI Ejecución del Proyecto, artículo 6.01 disposiciones generales, indica que el prestatario conviene que el proyecto será llevado con toda diligencia de conformidad con normas financieras y técnicas eficientes. Por último el Anexo B Procedimiento de Licitaciones (a) condiciones generales del contrato (vii) resolución de desacuerdos, que expresa que es aconsejable incluir en las condiciones del contrato disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

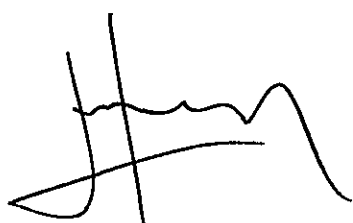
En seguida analiza cada punto controvertido comenzando por el primero.

Primer Punto controvertido.

Se establezca si se debe ordenar o no la Recepción de la Obra Camino Rural: Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 km.

Señala que la Comisión de Recepción de la Obra, con fecha 26 de Noviembre del 2003, levantó el Acta con 18 Observaciones, en la cual el contratista, mediante su representante Ing. César Vítor Benavente, se comprometió a levantar en un plazo de 12 días. Transcurrido el plazo el demandante no subsanó y por tal razón no debe ordenarse la recepción de la obra en razón que ninguna Comisión podría recibir una obra sin haberse levantado las observaciones y por tanto no haberse culminado la ejecución del tramo conforme a las especificaciones técnicas acordadas.

Agrega la entidad que mediante Oficio N° 002-2004-MTC/21.UZSM, del 6 de enero del 2004, se le manifiesta al demandante que no ha levantado las



observaciones y que este hecho ha sido verificado por el Sr. G. Vitor por parte de la contratista y que la plataforma tenía exceso de finos arcillosos. Como no se cumple, el Supervisor envía el Presupuesto Analítico por un monto de S/. 20,160.14 nuevos soles para culminar las obras.

Invoca la Directiva de Supervisión N° 002-2002-MTC/15.02.PERT.03, numeral 3.4.1 Recepción Final de las Obras, literales a), b), c), d) y e) y la cláusula Décimo Quinta del Contrato, numerales 15.1, 15.2, 15.3, 15.4 y 15.5.

Segundo Punto controvertido.

Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 459-2004-MTC/21, de fecha 19 de Marzo del 2004, mediante la cual se resuelve el contrato Camino Rural Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 km.

La entidad alega que resolvió el contrato de conformidad con las cláusulas del mismo que así lo permiten y que ellos actuaron de buena fe, procurando la finalización de la obra sin mayor controversia y sin mayor gasto para el Estado y sin poner en riesgo la renovación de los convenios con el BIRF y el BID.

Tercer Punto controvertido.

Se ordene a la demandada el pago de S/. 342.15 por liquidar, más intereses legales.

A estar de las argumentaciones antes expuestas, no procede este pago, sino que más bien -señala la entidad- el contratista debe pagar el costo del Presupuesto Analítico, los gastos del supervisor y el del mantenimiento periódico.

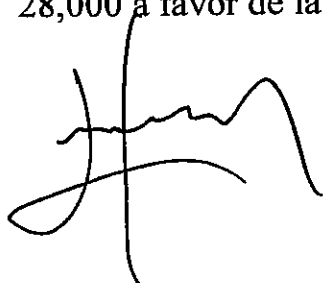
Cuarto Punto controvertido.

Se establezca si corresponde el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante.

No tiene sustento este punto controvertido -alega la entidad- por el perjuicio que el contratista ha causado al Estado.

Quinto Punto controvertido.

Se establezca si corresponde el pago de indemnización por el monto de S/. 28,000 a favor de la demandada.



La entidad señala que este monto sólo corresponde al gasto que deberá hacerse para subsanar los defectos constructivos por causa imputable al contratista, sin tenerse en cuenta el gasto para levantar las observaciones establecidas por el Supervisor Externo ni sus gastos administrativos y operativos que debe asumir el contratista.

INFORME ORAL

Con fecha 29 de Setiembre del año 2004 procedieron a informar oralmente los representantes de las partes por 15 minutos cada parte, concediéndose a las partes el derecho de réplica y de dúplica.

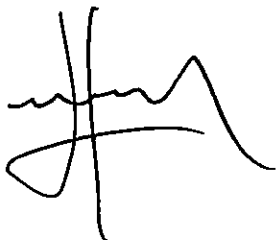
PLAZO PARA LAUDAR

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8.10 del Acta de Instalación, de fecha 12 de abril del 2004, el árbitro único debe emitir el laudo correspondiente dentro de los veinte días hábiles posteriores, venciendo dicho plazo el 28 de Octubre del 2004, el mismo que fue prorrogado por quince días hábiles adicionales que vence el 19 de Noviembre del 2004.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- Que conforme al Inc. b) del Art. 41° del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante LA LEY, todo contrato tiene la obligatoriedad de incorporar bajo responsabilidad, una Cláusula de Solución de Controversias, a fin de resolver aquellas que surjan durante su ejecución o interpretación, siendo ésta definida mediante el procedimiento de Conciliación Extrajudicial o Arbitraje, según lo acuerden las partes.

SEGUNDO.- Que el artículo 186 del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante EL REGLAMENTO, determina que el Arbitraje será de aplicación obligatoria en la solución de controversias surgidas después de la suscripción o cumplimiento de la formalidad de perfeccionamiento de los

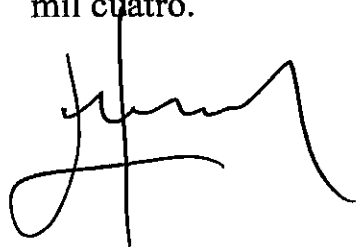


contratos derivados de los procesos de selección hasta el consentimiento de su liquidación; concordante con lo referido en el artículo 187 del mismo cuerpo legal, que refiere que la proforma del contrato contendrá por escrito la cláusula de solución de controversias, en virtud de la cual toda controversia que surja desde la celebración del contrato, será resuelta mediante Arbitraje de Derecho.

TERCERO.- Que la cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Ejecución de Obra N° 586-2002-MTC/21, de 6 de Diciembre del 2002, en adelante EL CONTRATO, señala que las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje de acuerdo a la ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y modificatoria del Reglamento. El arbitraje será resuelto por árbitro único, de acuerdo al Art. 189 del Reglamento y su designación corresponderá a CONSUCODE a falta de acuerdo entre las partes o rebeldía de una de ellas. El laudo arbitral obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva e inapelable.

CUARTA.- Que los medios probatorios tienen por finalidad concreta acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el árbitro a efectos de fundamentar sus decisiones, debiendo valorarse los medios probatorios en forma conjunta utilizando para ello su libre apreciación razonada.

QUINTA.- Que las pretensiones demandadas solicitan: A). Se establezca si se debe ordenar o no la recepción de la obra Camino Rural Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 km.. B). Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 459-2004-MTC/21, de 19 de Marzo del 2004, mediante la cual se resuelve el contrato Camino Rural Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 km. C). Se ordene a la demandada el pago de Trescientos Cuarentidos Nuevos Soles con Quince Céntimos (S/. 342.15 nuevos soles) por liquidar, más los intereses legales correspondientes. D). Se establezca si corresponde el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante. E). Se establezca si corresponde el pago de indemnización por el monto de Veintiocho Mil Nuevos Soles (S/. 28,000 nuevos soles) a favor de la demandada. Estas son las pretensiones que han sido consideradas como puntos controvertidos en la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha seis de Julio del año dos mil cuatro.



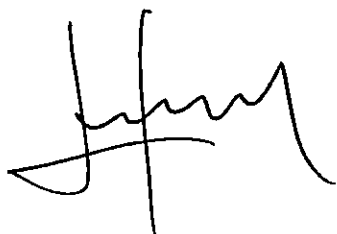
SEXTA.- Que en lo que se refiere a la primera pretensión, o sea a que se establezca si se debe ordenar o no la recepción de la obra Camino Rural Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 km., tenemos que considerar las condiciones que se piden para que dicha recepción opere y los hechos ocurridos.

SÉTIMA.- Que para tal efecto, el Art. 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala que a través de su residente el contratista solicitará en el Cuaderno de Obra la recepción de la obra, indicando fecha de culminación. Asimismo, en el numeral 15.1 del Contrato de Obra N° 586-002-MTC/21, de 6 de Diciembre del 2002, se señala que el Contratista, cuando la obra esté con un avance del 95%, solicitará en el Cuaderno de Obra el nombramiento de la Comisión de Recepción. Así lo ordena, igualmente, el numeral 3.4.1 (Recepción Final de las Obras) de la Directiva de Supervisión N° 002-2002-MTC/15.02.PERT.03.

OCTAVA.- Que el numeral 15.2 del referido Contrato de Obra N° 586-002-MTC/21, de 6 de Diciembre del 2002, ordena que el Contratista, a través del Residente solicitará en el Cuaderno de Obra la Recepción de la misma, indicando la fecha de terminación, para lo cual el Supervisor verificará la culminación de las obras y de encontrarlas conforme extenderá el Certificado de Terminación de Obra, teniendo un plazo no mayor de cinco (5) días naturales para comunicar este hecho a PROVÍAS RURAL.

NOVENA.- Que la cláusula sexta del Contrato de Obra norma lo referido a la supervisión de la obra, la que estará (6.1) sometida durante su ejecución a la permanente supervisión de PROVÍAS RURAL, que para estos efectos designará a EL SUPERVISOR quien por delegación dirigirá la inspección general de la obra con autoridad suficiente para suspender y rechazar los trabajos que a su juicio no satisfagan la Especificaciones Técnicas y quien absolverá las interrogantes que le plantee el contratista. Igualmente la obra estará sometida a la inspección de PROVÍAS RURAL y de los Bancos.

Que, igualmente, el Capítulo II (Funciones del Supervisor Externo) de la Directiva de Supervisión N° 002-2002-MTC/15.02.PERT.03 señala con precisión dichas funciones dividiéndolas en Funciones Generales (2.1) y Funciones Específicas (2.2). Algunas de las Funciones Generales son: (a) Cautelar directa y permanentemente el fiel cumplimiento y la correcta ejecución de las obras a su cargo; (b) Verificar y hacer cumplir

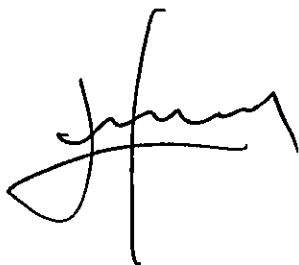


permanentemente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a los planos, memoria descriptiva, especificaciones técnicas y en general con toda la documentación que conforman el expediente técnico y controlar la calidad y cantidad de los materiales y equipos necesarios para la buena ejecución de la obra; (c) Llevar el control físico y contable de la obra. Entre las Funciones Específicas tenemos que (a) El Supervisor deberá coordinar en forma permanente y constante con los contratistas para el desarrollo de las obras y deberá aportar alternativas, procedimientos de trabajo y soluciones de problemas que se presenten, teniendo como principal objetivo que la obra culmine dentro del plazo contractual; (b) Controlará la programación y el avance de obra; (c) Ejecutará el control de calidad.

DÉCIMA.- Que el Supervisor de la obra Ing. Eugenio Alfonso Delgado Navarrete cumplió con emitir el referido Certificado de Terminación de Obra, sin fecha (pero supuestamente después del 25 de Noviembre del 2003), expresando al final de dicho documento que conforme a lo estipulado en la Cláusula 15.2 del Contrato de Obra, luego de efectuar una evaluación final de los trabajos ejecutados, determina que éstos han sido concluidos de acuerdo con las Especificaciones Técnicas correspondientes, habiendo finalizado la obra el día 25 de Noviembre del 2003 y que por lo tanto otorga al Contratista el presente Certificado de Terminación de Obra, para los fines pertinentes.

UNDÉCIMA.- Que luego de nombrada mediante Resolución Directoral N° 1798-2003-MTC/21, de 28 de Octubre de 2003, modificada por Resolución Directoral N° 1842, de 4 de Noviembre del 2003, la Comisión de Recepción de las Obras, conformada por el Ing. Paredes, quien la presidió y el Ingeniero Eleuterio Tito Tito, se constituyó en la obra situada en el Distrito de Picota, acto al cual asistieron el Ingeniero Supervisor Externo Eugenio Delgado Navarrete y por parte de la contratista el señor César Vitor Benavente, formulándose 18 observaciones, dándose un plazo de 12 días para su levantamiento y, en su defecto, se procedería a ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento. Así consta en el Acta de Observaciones de 26 de Noviembre del 2003, debidamente firmada por los asistentes.

Asimismo, en el asiento N° 159, del 26 de Noviembre del 2003, del Cuaderno de Obra, el contratista anotó que ese día se constituyó en la obra la Comisión de Recepción, la misma que recorrió dicha obra, dejando indicado que existen 18 observaciones que se han asentado en el acta de observaciones, las mismas que deberán ser levantadas en 12 días como máximo.



DÉCIMO SEGUNDA.- Que es a partir de este momento donde surgen las diferencias.

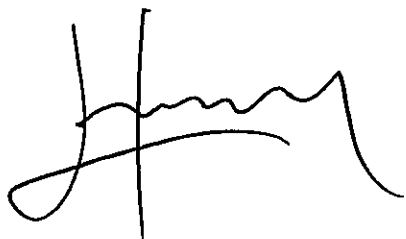
En efecto, por un lado, mediante asiento N° 160 del Cuaderno de Obra, de 7 de Diciembre del 2003, el contratista indica que ese día ha concluido el levantamiento total de las observaciones planteadas en el acta de observaciones, por lo que solicita su verificación para la entrega final de la obra, hecho que se repite, ante el aparente silencio de la entidad y del Supervisor Externo, ya que mediante Asiento N° 161, de 15 de Diciembre del 2003, el contratista informa que está a la espera que el Supervisor y/o la Comisión de Recepción verifiquen el levantamiento de observaciones, ya que en la zona vienen ocurriendo lluvias extraordinarias que pueden perjudicar la estabilidad de la obra.

Por otro lado, mediante carta N° 140-S-PVR-SM-EDN-03, de 16 de Diciembre del 2003, el Supervisor Externo afirma que el contratista no ha levantado las observaciones y presenta un presupuesto analítico de S/. 20,160.14 nuevos soles para que un tercero haga las obras en 15 días.

DÉCIMO TERCERA.- A partir de allí viene una sucesión de comunicaciones en las que cada parte mantiene su posición, esto es el contratista que afirma haber levantado las observaciones y la entidad que afirma que esto no es así. El contratista afirma que las observaciones cuyo levantamiento se le imputa no haber levantado, son en realidad otras observaciones que no figuran en el acta de observaciones, llegando incluso a aceptar que hay un vicio oculto cuando reconoce que existe un deficiente estado de la plataforma por exceso de finos arcillosos, lo que no fue constatado por la Comisión.

Por otro lado, no aparece en el expediente, como prueba, lo que exige el segundo párrafo del numeral 2 del Art. 163 del Reglamento, que señala que la comprobación que hará el Comité de Recepción de Obra se limitará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el acta, no pudiendo formular nuevas observaciones. O sea que debería figurar una acta del Comité en ese sentido.

DÉCIMO CUARTA .- Por otro lado, el 22 de Enero del 2004, el Jefe Zonal San Martín, Ing. Luis Alberto Paredes Rojas envía el oficio N° 024-2004-MTC/21.UZSM, en respuesta a la carta de la contratista N° 003-2004-M&V, del 9 de Enero del 2004, en cuyo tenor, dicho Jefe Zonal afirma que "respecto a observaciones efectuadas a las obras indicadas que si bien es cierto no están



contenidas en el Acta de Observaciones Original (que se realizó en un día de pleno sol) se han evidenciado en inspección posterior para verificar el levantamiento de las primeras observaciones, previo a la recepción de obra. Las deficiencias encontradas -agrega- en la inspección última (luego de una precipitación pluvial) como Ud. sabe, se califican de vicios ocultos, los mismos que pueden evidenciarse antes y/o después de la recepción de obra, pero en ambos casos es responsabilidad del contratista levantarlas toda vez que el período de responsabilidad sobre la misma va más allá de la recepción y por un período de 7 años que establecen las leyes.”

DÉCIMO QUINTA .- Que, en lo que se refiere a la segunda pretensión, o sea a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 459-2004-MTC/21, de 19 de Marzo del 2004, mediante la cual se resuelve el contrato Camino Rural Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 km. debemos tener en cuenta el análisis desarrollado en lo referente a la primera pretensión.

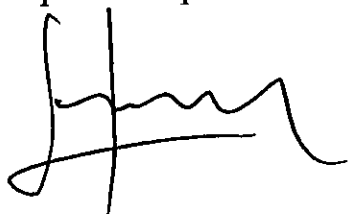
DÉCIMO SEXTA .- Que en lo que se refiere a la tercera pretensión, vale decir que se ordene a la demandada el pago de S/. 342.15 nuevos soles por liquidar, más los intereses legales correspondientes, hay que estar al análisis llevado a cabo para la primera y segunda pretensión. Agregando que dicho pago procederá previa liquidación de la obra.

DÉCIMO SÉTIMA.- En lo que se refiere a la cuarta pretensión, vale decir que se establezca si corresponde el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante, no han sido debidamente probados.

DÉCIMO OCTAVA.- En lo que se refiere a la quinta pretensión, vale decir que se establezca si corresponde el pago de indemnización por el monto de S/. 28,000 nuevos soles a favor de la demandada hay que estar al análisis llevado a cabo para la primera y segunda pretensión.

DÉCIMO NOVENA.- En lo que respecta a los costos y costas derivados del proceso arbitral, este Árbitro Único considera que al haber tenido ambas partes razones valederas para dirimir sus diferencias a través del presente proceso arbitral, habiendo actuado ambas en este proceso de buena fé, cada parte debe asumir lo que a cada cual corresponde.

VIGÉSIMA.- PROVÍAS RURAL tiene expedito su derecho a obtener reparación por vicios ocultos, por la vía que resulte aplicable.



Por las consideraciones glosadas en función al análisis de los hechos y las pruebas, el Árbitro Único ha llegado a la siguiente decisión.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar FUNDADA en parte la demanda e INFUNDADA en el extremo referente al pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante.

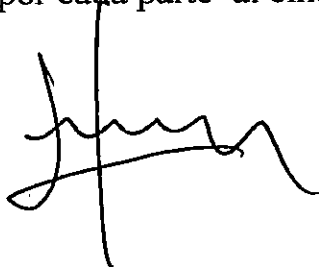
SEGUNDA.- Declarar INFUNDADA la pretensión referida al pago de indemnización por el monto de S/. 28,000 nuevos soles a favor de la demandada.

TERCERA.-

En consecuencia:

1. PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUTURA DE TRANSPORTE RURAL - PROVIAS RURAL recibirá la obra Camino Rural Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 km.
2. Se declara nula la Resolución Directoral N° 459-2004-MTC/21, de 19 de Marzo del 2004, mediante la cual se resuelve el contrato Camino Rural Almirante Grau – Santa Rosa 6.50 km.
3. PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUTURA DE TRANSPORTE RURAL - PROVIAS RURAL pagará a la demandante S/. 342.15 nuevos soles por liquidar, más los intereses legales correspondientes.

CUARTA.- Los costos y costas derivados del proceso arbitral serán asumidos por cada parte al cincuenta por ciento (50%) cada una de ellas.



QUINTA.- El presente laudo se notificará a las partes, con conocimiento del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado CONSUCODE.



PEDRO CORONADO LABÓ
Árbitro Único



FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI
Gerente de Conciliación y Arbitraje